

Barranquilla, 08 de septiembre de 2026

012
08 SEPT 2026

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

Señor:

JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE

Cedula de ciudadanía: 72.302.163

Correo: manuelariza27@hotmail.com

Dirección: Predio ubicado en el corregimiento Las Nubes, Lote 1, parcela 1, en el del D.E.I.P.

Barranquilla – Atlántico.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 716 DE 2025.

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 716 del 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 161 DE 2024 EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.”
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	NO PROCEDE
Plazo para interponer recursos	NO PROCEDE

Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163, Y DIRECCIÓN: Predio ubicado en el corregimiento Las Nubes, Lote 1, parcela 1, en el del D.E.I.P., Barranquilla – Atlántico., CON CORREO: manuelariza27@hotmail.com.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 10 de septiembre de 2026

Fecha de des fijación: 16 de septiembre de 2026

Atentamente,



MARIA JOSÉ MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Mariana Julio, Contratista SDGA
Revisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado

Barranquilla DEIP **Junio 03 de 2026**

003296

Señor:

JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE

Cedula de ciudadanía: 72.302.163

Correo: manuelariza27@hotmail.com

Dirección: Predio ubicado en el corregimiento Las Nubes, Lote 1, parcela 1.
Barranquilla – Atlántico.

ASUNTO: Citación para Notificación personal del Auto No. 716 de 2025, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 161 DE 2024 EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.302.163"*.

Cordial saludo,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 y artículo 10 de la ley 2080, me permito informarle que esta autoridad ambiental ha proferido el Auto No. 716 de 2025, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 161 DE 2024 EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.302.163"*.

En ese sentido, y con el propósito de surtir la respectiva notificación, se le solicita en calidad de interesado (a), su consentimiento expreso para que la misma sea realizada por medio electrónico, por lo que se adjunta formato de autorización, el cual debe diligenciar de manera legible y enviar al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co

En caso tal se le imposibilite lo anterior o no autorice la notificación por medio electrónico, sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54 -43 del Distrito de Barranquilla – Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este oficio para efectuar notificación personal del precitado acto administrativo en virtud de lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso señalar que, de no lograrse la notificación personal en los términos indicados, se dará aplicación a la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Blandy M. Coll P
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Proyectó: Mariana Julio – Contratista SGDA.

Revisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 716 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 161 DE 2024 EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que, mediante Comunicación Oficial de entrada No. ENT-BAQ-000216-2024, el señor LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID presento una denuncia en contra del señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE relacionada con la inadecuada disposición de residuos sólidos ordinarios y residuos sólidos de construcción y demolición- RCD, en un lote del corregimiento de las Nubes, área rural de Barranquilla en Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A.

Que, con el objeto de atender la denuncia presentada en contra del señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, relacionada con la inadecuada disposición de residuos sólidos ordinarios y residuos sólidos de construcción y demolición- RCD, en un lote del corregimiento de las Nubes, área rural de Barranquilla en Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A. funcionarios adscritos a la Subdirección de gestión Ambiental realizaron visita técnica de inspección emitiendo el Informe Técnico No. 027 de 2024.

Que, posteriormente la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO- C.R.A., mediante Resolución No. 161 de 19 marzo de 2024, notificada mediante aviso no. 99 del 08 de mayo de 2024 impuso medida de suspensión de actividades e inicio procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Enilson Caballero Guette por la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios y residuos sólidos de construcción y demolición- RCD, en un lote del corregimiento de las Nubes, área rural de Barranquilla en Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A., de la siguiente manera:

(...)

“ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.302.163, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 716 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 161 DE 2024 EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.”

Que, en aras de darle continuidad al respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con base en lo preceptuado en el Informe Técnico No 27 del 04 de febrero de 2024, esta Entidad emitió el Auto No. 474 del 20 de junio de 2024, formulando un pliego de cargos, notificado mediante aviso 244 de 02 de agosto de 2024, de la siguiente manera:

(...)

“PRIMERO: Formular al señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.302.163 tenedor del predio ubicado en el Corregimiento las nubes Lote 1, parcela 1, en área rural del D.E.I.P. de Barranquilla – Atlántico, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Incurrir en la prohibición establecida en el artículo 35 del Decreto – ley 2811 de 1976, en el sentido de que, según el Informe Técnico 027 de 2024, el día 31 de enero de 2024, en el corregimiento de la Nube, Lote 1, parcela 1, del D.E.I.P. de Barranquilla, se corroboró que, presuntamente, el señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.302.163, ha venido realizando una inadecuada disposición, sin autorización, de residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioran los suelos y/o, causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 716 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 161 DE 2024 EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.”

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 716 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 161 DE 2024 EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.”

Que en concordancia con lo expuesto, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, establece que “...*en todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio*”.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 716 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 161 DE 2024 EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.”

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 716 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 161 DE 2024 EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.”

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de la actuación administrativa que nos ocupa, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 716 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 161 DE 2024 EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.”

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, el señor **JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 474 del 20 de junio de 2024, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, a pesar de notificarse mediante aviso 244 de 02 de agosto de 2024, el señor **JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE**, no allegó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas, en contra del pliego de cargos formulado mediante Auto No. 474 del 20 de junio de 2024.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra del señor **JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.**, por el presunto incumplimiento del Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, conforme a lo establecido en el Informe técnico No. 027 de 2024, originándose posibles afectaciones a los recursos naturales, a los predios colindantes.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución No. 161 de 19 marzo de 2024, en contra del señor **JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.**, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 716 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 161 DE 2024 EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.”

PARAGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS dentro de la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa, y conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (*conducencia, pertinencia, necesidad*) las siguientes:

Informe Técnico No. 027 del 04 de febrero de 2024., mediante el cual se evidencia la presunta afectación a los recursos naturales y a la salud humana, por la inadecuada disposición sin autorización, de residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioran los suelos y/o, causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos, sin contar con los permisos ambientales emitidos por esta Autoridad.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al señor **JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.**, a través de su representante legal debidamente constituido, o a quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, del contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se surtirá a la dirección: tenedor del predio ubicado en el corregimiento Las Nubes, Lote 1, parcela 1, en el del D.E.I.P. de Barranquilla – Atlántico, y al correo electrónico: manuelariza27@hotmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Los actos administrativos relacionados con el proceso, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 716 DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE RESOLUCION No. 161 DE 2024 EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163.”

QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los, **29 JUL 2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Expt.: Por abrir

Proyectó: Ivonne Martinez, Contratista

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado gestión Ambiental

Aprobó: María José Mojica, Asesora de Políticas Estratégicas